REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de septiembre de 2022

A despacho de la señora Juez la presente Acción Popular remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil Familia-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00047-01

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-, quienes en decisión que se profirió el 12 de septiembre de 2022, **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 27 julio de 2022, dentro de la acción popular instaurada por Mario Alberto Restrepo Zapata en contra de Asmet Salud EPS S.A.S. ubicada en el municipio de Supía, Caldas. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f49b02d7448e0fbc2271b12967f6b2d1099b55101f204773dac64f941cd1782e
Documento firmado electrónicamente en 21-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas
veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE LUIS CARMONA GUIRLA** por medio de auspiciador judicial contra la **NUEVA EPS S.A**, vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social y seguridad social, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Narra el accionante que se encuentra realizando un trámite de perdida de la capacidad laboral, razón por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le solicitó allegar:1. Historia clínica por neurología con relación al diagnóstico de Parkinson, 2. Examen neurológico completo fuerza muscular, marcha, 3. Valoración por medicina interna y/o medicina familiar, para el manejo de la patología hipertensión arterial, hipotiroidismo, 4. Valoración por cardiología. 5. Examen de creatinina y TSH.

Razón por la cual remitió derecho de petición a la NUEVA EPS., entidad a la cual se encuentra afiliado como cotizante, para solicitar la práctica de los servicios de salud, obteniendo como respuesta *que la beneficiaria no estaba afiliada a la esa entidad.*

Considera el actor que la negativa de la NUEVA EPS a prestarle los servicios de salud solicitados, vulnera sus derechos a la dignidad humana, a la seguridad social y al debido proceso.

Solicita el petente, se ordene a la NUEVA EPS S.A. la emisión de historias clínicas actualizadas de los servicios de salud solicitados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 13 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela, y se les concedió el término de tres (03) días a la entidad accionada y a la vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma. De igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A**, expuso "*El Decreto 2463 de 2001 fue derogado por el Decreto 1356 de 2013, también lo es que dicha regulación continuó con la misma línea normativa, en el entendido de establecer que el costo de las valoraciones especializadas, exámenes médicos o pruebas complementarias requeridas para calificar la pérdida de capacidad laboral está cargo de la entidad y/o persona interesada en el dictamen, motivo por el cual no es procedente que dichos servicios sean asumidos por los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Solicita su desvinculación.

Por su parte la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** manifestó: "*Revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia y para efectos de ahondar en el asunto expuesto, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora.*

Al revisar la base de datos se evidencia que el 25 de julio de 2022 radicado se elevó ante la Administradora solicitud de Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional.

A lo que la Administradora a través de la Dirección de Medicina Laboral emitió oficio de fecha 01 de agosto de 2022 radicado 2022_9988641-2266396, informando a la parte activa:

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administradora se encuentra a la espera de los documentos a lo cual frente a las pretensiones de la tutela se evidencia que COLPENSIONES" Solicita la desvinculación.

4. PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

-. Derecho de petición remitido a Nueva Eps
-. Comunicación de NUEVA EPS S.A. fechada 23 de agosto de 2022

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

El derecho a la salud como garantía fundamental e inherente a todo ser humano, ha sido reconocido por la normativa nacional. La Carta Política consagra esta garantía en varios de sus artículos, de los cuales resaltamos el artículo 48, que expresa que "*la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (…)";* el artículo 49, que contempla a la salud como un valor de doble connotación, por un lado se constituye como derecho fundamental, y por el otro, como servicio público*;* y el artículo 366, que enuncia que "*el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".*

5.1 Derecho a la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral

El Decreto 1507 de 2014, mediante el cual se adoptó un Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, que empleara un lenguaje unificado y estandarizado para el abordaje de la valoración del daño, con un enfoque integral, y cuyo contenido aplica para todos los habitantes del territorio nacional define en su artículo tercero la capacidad laboral como *"el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse* –a una persona- *en un trabajo"*. Así, la calificación de la pérdida de estas últimas es la valoración que expertos realizan para determinar el porcentaje de afectación que las capacidades y facultades que un sujeto sufrió bien sea por un accidente o una enfermedad laboral o de origen común. De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional. Sentencia T-671/12.

Debe destacarse entonces que la finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral tiene un doble sentido, a saber: médico y económico. Lo primero, debido a que permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida, gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, e igualmente permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral. Lo segundo, porque clarificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permite acceder en algunos de los casos a una serie de prestaciones del régimen de la seguridad social como por ejemplo la pensión de invalidez, y también puede dar origen a una serie de indemnizaciones económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, o de los empleadores directamente dependiendo del caso. Lo anterior, ya ha sido objeto de análisis de la Honorable Corte Constitucional, que en este mismo sentido ha manifestado que: *"La clasificación de la pérdida de capacidad laboral* (…) *permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común"*. Sentencia T-332/15.

Haciendo referencia puntualmente a la importancia de esta valoración para el reconocimiento de pensiones de invalidez, se ha reiterado que *"*(…) *tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional"* Sentencia T-038/11.

Entonces, para efecto de la calificación integral de la invalidez se tendrán siempre en cuenta los componentes funcionales biológico, psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, de lo cual se concluirá si el solicitante tiene efectivamente una discapacidad, una deficiencia, una minusvalía o se encuentra en óptimas condiciones de salud, donde la calificación será cero. Sin embargo, este derecho de toda persona no es de aplicación automática o genérica, sino que deben seguirse unas etapas que de manera muy general consisten en:

i) En primer lugar, deberá llevarse a cabo un diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual es siempre posterior a un tratamiento tendiente a la recuperación o al menos rehabilitación del afectado (así haya sido finalizado o no), donde los médicos tratantes especialistas concluyan mediante concepto médico que la recuperación o mejoría es improbable de ser lograda.

ii) Rendido el anterior concepto, puede procederse a la segunda fase: la calificación, donde el diagnóstico al que se ha hecho alusión debe ser remitido a la autoridad que para el caso en concreto tenga la potestad de determinar cuál es no

solo el grado de invalidez, sino el origen de ésta y consecuentemente el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido. La anterior competencia puede recaer en diferentes entes como: Entidades Promotoras de Salud-EPS, Administradoras de Riesgos Laborales, Colpensiones e incluso en algunos casos organismos especializados como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

iii) Finalmente puede ocurrir que el paciente no se encuentre de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación. En tales circunstancias, podrá apelar tal puntuación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad. En caso de persistir las discrepancias, no podrán adoptarse nuevas decisiones administrativas, ya que la controversia deberá ser dirimida ante la justicia laboral ordinaria.

De esta manera, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, siempre posterior al diagnóstico que excluye las probabilidades de rehabilitación, *"debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común"*. Sentencia T-876/13.

De ahí que esta calificación esté consagrada de forma tan especial: como un principio para proteger los diferentes derechos ya enunciados, por lo que su vulneración puede ocurrir por dos circunstancias: (i) la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto, ya que esta circunstancia puede llevar a vulnerar aún más derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagró la tutela como una forma para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales al resultar vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, pero la condicionó a que solo procedería cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La seguridad social, consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, ha sido singularizada por la misma Carta y entendida por esta Corporación bajo una doble configuración jurídica, como derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y como servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que

debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"* Sentencia T-1040 de 2008 M.P.Clara Inés Vargas Hernández*..*

Y con el propósito de materializar ese conjunto de medidas a cargo del Estado, en ejercicio de la competencia atribuida por el mismo Artículo al legislador, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, con el objetivo principal de atender de manera eficiente y oportuna las contingencias a que puedan estar expuestas las personas por una eventual afectación de su estado de salud -física o mental- o de su capacidad económica.

En ese sentido, como servicio público, el sistema de seguridad social creado por el legislador de 1993 y estructurado bajo una plataforma de componentes, ha sido desarrollado para salvaguardar la dignidad humana y la integridad física o moral contra toda clase de adversidades que quebranten el desenvolvimiento regular de la vida individual, familiar y laboral, por cuanto la gran misión del Estado, como responsable de velar por la garantía de este derecho, es prevenir y combatir las calamidades que, por causa de la vejez, el desempleo, las cargas familiares o una enfermedad o incapacidad, generen desventajas a diversos sectores, grupos o personas de la colectividad, prestándoles asistencia y protección.

La institución de dicha tarea encuentra además soporte en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, que le imponen al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se hallan en situación de manifiesta vulnerabilidad, con miras a hacer efectivo el postulado de justicia distributiva y el principio de igualdad material como agente de garantía general y particular para hacer efectivos los derechos fundamentales de los asociados. Sentencias T- 176 de 2011 y T-1040 de 2008.

Dentro de un orden amplio de las contingencias contempladas por el sistema, éstas pueden clasificarse en tres grandes grupos; las derivadas de la vejez, la muerte y la invalidez. Respecto de las últimas, las personas que deben afrontar contingencias relacionadas con la pérdida de su capacidad laboral de origen común o profesional, el Sistema General Integral de Seguridad Social, ha previsto un conjunto de prestaciones de tipo asistencial y económico, de diversa naturaleza. En relación con las primeras, han sido contemplados servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos o farmacéuticos; así como prótesis y órtesis, incluyendo su reparación y reposición en casos de deterioro, la rehabilitación física y profesional y gastos de traslado para la prestación de estos servicios. Sobre las segundas, el sistema ha dispuesto beneficios como el subsidio por incapacidad

temporal, la indemnización por incapacidad permanente parcial y la pensión de invalidez.

En este contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones asistenciales o económicas en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez.

La determinación de la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación del "conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual". Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital. En otras palabras, es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común.

Adicionalmente, la Corte ha considerado que el derecho a la calificación sobre el estado de invalidez, como garantía derivada de la afiliación al sistema, precisa cuatro aspectos: (i) la pérdida de capacidad laboral; (ii) el grado de invalidez; (iii) la fecha de estructuración; y (iv) el origen de las contingencias.

La evaluación de la pérdida de capacidad laboral, se efectúa una vez se haya establecido el diagnóstico clínico de la persona y constituye un paso anterior a la determinación del grado de invalidez, en caso de que exista. En esta etapa, se analiza la disminución porcentual que el individuo ha experimentado en sus habilidades, destrezas y competencias, que como consecuencia de una enfermedad o un accidente, le impiden desempeñarse laboralmente en condiciones normales.

Sobre los fundamentos de hecho de aquella disminución, el Artículo 9° del Manual Único de Calificación de Invalidez, señala que se debe contar con un diagnóstico de carácter definitivo, que supone la terminación del tratamiento y la realización de los procesos de rehabilitación integral, o aún sin terminar los mismos la existencia de un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría. Para la consecución de tal diagnóstico, el Artículo 9° del Decreto 2463 de 2001, establece que la calificación se basa, entre otros, en las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y, en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, indistintamente si tales medios de prueba provienen de la ARP, la EPS, los planes complementarios de salud o de profesionales contratados particularmente. Asimismo, según el artículo 10 del mismo Decreto las IPS, EPS y ARP- ARL- tienen el deber de remitir todos los documentos y la historia clínica del afiliado a la entidad responsable del dictamen.

En tal sentido, constituye un derecho para el trabajador que al proceso de calificación se arrimen todas las historias clínicas e informes de los médicos y terapeutas que lo hubiesen tratado, que se encuentren actualizadas para el momento de la calificación y constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología.

Una vez ha sido determinado dicho porcentaje, puede ocurrir que el mismo ascienda al 50% o más, lo que según el Artículo 2 del Manual Único de Calificación, es considerado como un estado de invalidez. Y para efectos de la calificación integral, luego de especificado tal porcentaje, la entidad calificadora ha de indicar la fecha de estructuración de la misma y el origen de la enfermedad o el accidente, que puede provenir de causas profesionales o comunes según el contexto de ocurrencia. Asimismo, el dictamen debe discriminar los criterios de deficiencia, discapacidad y minusvalía.

Ahora bien, respecto de las entidades encargadas de calificar la pérdida de capacidad laboral en los términos descritos, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias."(Subrayado fuera de texto)

Estas entidades, así como las Juntas de Calificación, quienes conocen en caso de controversia sobre el grado y el origen de la limitación determinados por aquellas, deben evaluar la pérdida de la capacidad laboral, con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez, observando criterios éticos, científicos y de oportunidad, con el fin de garantizar el acceso a los derechos que tienen las personas afiliadas a la seguridad social.

Precisamente, la responsabilidad de estas entidades en los procesos de calificación, envuelve gran trascendencia al momento de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital del trabajador que sufre un accidente o enfermedad que lo inhabilita para desempeñarse en condiciones normales, razón por la que no solo están en la obligación de adelantar el procedimiento, considerando todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas, sino también en no demorar la realización del mismo. Sentencia T-038 de 2011

En suma, la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a

efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales.

Asimismo, las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez.

La tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

5.2 La seguridad social como derecho fundamental

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un *"servicio público de carácter obligatorio"*, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta *"garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".*

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social "*surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"* Corte Constitucional, Sentencia T-690 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. Sentencias C-674 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las

situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

5.3 **Caso Concreto**

El presente amparo constitucional tiene como objeto se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS S.A., expida al afiliado JORGE LUIS CARMONA GUIRAL historias clínicas con antigüedad máxima de seis (06) meses para los servicios de salud: 1. Neurología con relación al diagnóstico de Parkinson, 2. Examen neurológico completo fuerza muscular, marcha, 3. Valoración por medicina interna y/o medicina familiar, para el manejo de la patología hipertensión arterial, hipotiroidismo, 4. Valoración por cardiología. 5. Examen de creatinina y TSH.

En concreto de puede advertir que el señor JORGE LUIS CARMONA GUIRAL, es una persona de la tercera edad, que se encuentra tramitando ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, una calificación de pérdida de capacidad laboral, para acceder a la pensión de sobreviviente ante el fallecimiento de su hermana.

Dentro del plenario se aportaron historias clínicas del vulnerado que datan de los años 2017, 2018, y la reciente una atención por la especialidad de psiquiátricas en abril de 2022; ninguna data de los últimos seis meses, los informes médicos dan cuentan que el señor Carmona Guiral padece *Parkinson, hipercolerolemia, hipotiroidismo, ansiedad, cardiopatía, cuadro de temblores, dificultad para hablar, esquizofrenia simple, otros trastornos extrapiramidales y del movimiento*, patologías que padece desde años atrás y a las cuales no se les ha hecho un seguimiento por parte de la eps accionada, toda vez que en varias de las atenciones medicas los galenos expresan que el paciente es mal informante, que expresa no recordar cuáles son sus prescripciones médicas.

Por lo anterior, es posiblemente que el señor Jorge Luis Carmona Guiral, no haya recibido en los últimos seis meses, las atenciones médicas, quizás debido a sus problemas de memoria, relatados en algunas de las historias clínicas o a la falta de acompañamiento familiar. Dadas esta condición tan especial del petente se hace necesario el amparo de sus derechos fundamentales.

Así mismo se encuentra acreditado que el señor Carmona Guiral se encuentra afiliado al Régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de LA NUEVA E.P.S S.A en calidad de cotizante y en estado ACTIVO.

Por tanto es a la EPS, donde corresponde acudir al afiliado, porque allí se encuentra su historia clínica, para saber acerca de las patologías que presenta y ello implica que en esa entidad conocen a fondo sus dolencias médicas, por tanto en aras de garantizar el derecho a la salud y a la seguridad social del señor Jorge Luis Carmona Guiral y en atención a que son las Entidades Promotoras las encargadas por regla general de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de la atención médica, de cara a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, obligatoriedad y continuidad que gobiernan la seguridad social como derecho irrenunciable contemplado en el artículo 48 de la

Constitución Política y desarrollado en la Ley 100 de 1993, es la NUEVA EPS S.A la llamada a prestar todos servicios de salud requeridos por el accionante a fin de verificar sus diagnósticos, tratamiento y evolución para que sean considerados al interior del trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral que debe adelantarse ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Colofón de lo anterior, esta sede judicial dada las condiciones de vulnerabilidad del actor, **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud y a la seguridad del accionante **JORGE LUIS CARMONA GUIRAL**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda si aún no lo han hecho a garantizar la efectiva realización de los servicios de salud **1**. Valoración por la especialidad de neurología con relación al diagnóstico de Parkinson, **2**. Examen neurológico completo fuerza muscular, marcha, **3**. Valoración por medicina interna y/o medicina familiar, para el manejo de la patología hipertensión arterial, hipotiroidismo, **4**. Valoración por cardiología. **5**. Examen de creatinina y TSH. De igual manera remita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las historias clínicas de estas atenciones, para que sean allegadas al trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral del petente y de esta manera se actualice su historia clínica.

Se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en término de diez (10) días, contados a partir de la radicación de las historias clínicas, emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral que fue solicitado por el señor **JORGE LUIS CARMONA GUIRAL**

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelvan a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligadas **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor **JORGE LUIS CARMONA GUIRAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda si aún no lo han hecho a garantizar la efectiva realización de los servicios de salud **1**. Valoración por la especialidad de neurología con relación al diagnóstico de Parkinson, **2**. Examen neurológico completo fuerza muscular, marcha, **3.** Valoración por medicina interna y/o medicina familiar, para el manejo de la patología hipertensión arterial, hipotiroidismo, **4**. Valoración por cardiología. **5**. Examen de creatinina y TSH. De igual manera remita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las historias clínicas de estas atenciones, para que sean allegadas al trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral del petente y de esta manera se actualice su historia clínica.

Tercero: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en término de diez (10) días, contados a partir de la radicación de las historias clínicas, emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral que fue solicitada por el señor **JORGE LUIS CARMONA GUIRAL**

Cuarto: ADVERTIR a las obligadas **NUEVA EPS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrán ser sancionadas por **DESACATO,** con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: **REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud.

Sexto: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Séptimo: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Martha Lucía

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1b14132c3f2dd60a51f786d3811931532e578112e57a1f9d8807dbfdd96a95**

Documento generado en 21/09/2022 10:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas
veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN EDILIA HOYOS HOYOS** contra **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda la accionante que se le tutelen los derechos invocados, y se le ordene a la entidad accionada Nueva EPS, autorice y programe de manera la realización del examen diagnostico *Resonancia Magnética de Base de Cráneo Silla Turca De Tres Teslas,* así como el tratamiento integral para el diagnóstico que presenta *hipercortisolismo con niveles alto de cortisol.*

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Refiere la accionante que el día 05 de mayo de 2022 le fue ordenada la práctica del examen diagnostico *Resonancia Magnética de Base de Cráneo Silla Turca De Tres Teslas*, el cual le fue autorizado en destino a la ips CEDICAF S.A. de la ciudad de Pereira, al solicitar que le agendaran la cita, le indicaron que esa institución de salud no realiza ese examen en esa sede y que la autorización debía especificar que era de **tres teslas.**

Ante lo sucedido elevó derecho de petición, para nuevamente solicitar la autorización para el examen, además indicó que se le asignara con destino a una ips de la ciudad de Medellín, por la facilidad para que un familiar la acompañe el día del examen.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de septiembre 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días, a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A**. expresó que el área técnica de esa entidad reportó que ordenó el servicio bajo la autorización número *180072320* para la *IPS CEDICAF*.

Por lo que, no se puede alegar negación de servicios y con ello violación de derechos, pues el servicio está siendo gestionado quedando a la espera de la asignación de Cita y la materialización.

Solicita, no se le tutelen los derechos invocadas a la accionante, se niegue el tratamiento integral.

4. PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

-. Orden médica.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia;** la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado,

es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como* ***"un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley".***

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

5.1 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

Es importante resaltar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional[1], recordó los elementos axiológicos que se deben constatar para que el juez de tutela pueda ordenar la protección de este derecho al tratamiento integral, como componente del derecho fundamental a la salud. En dicha oportunidad sostuvo que "…las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan".

También expuso que el principio de integralidad "…no puede entenderse solo de manera abstracta" por lo que "…**para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral** a un paciente**, debe verificarse (i)** que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su

[1] T – 081 de 2019

sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y **(ii)** que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente." (Negrillas fuera del texto original).

Concluye diciendo que "…cuando se acrediten estas dos circunstancias, **el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas**. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine" (Negrillas fuera del texto original).

Los tópicos a evaluar para que dicho proceder le sea dable al juez tuitivo, son: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable."4 ; reglas que conducen a la obligación en cabeza del juez constitucional de "…precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral."

5.2 Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: "*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*". Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

5.2 Caso concreto

Aprecia esta judicatura que la accionada **NUEVA EPS S.A**. en su intervención, expresa que su área técnica se encuentra realizando las gestiones para hacer efectiva la prestación del servicio de salud solicitado en la IPS CEDICAF S.A, prestador que como lo ha informado la petente, no tiene habilitado el servicio de *Resonancia Magnética de Base de Cráneo Silla Turca De Tres Teslas*, en su sede de Pereira, tampoco indico la accionada cuando se prestará el servicio de salud prescriptos a su afiliada **CARMEN EDILIA HOYOS HOYOS**. incumplimiento lo reglado en el ***ARTÍCULO 125*** del Decreto 019 de 2019 modificado por el decreto ley 2106 de 2019 *que* reza ***"Autorización de servicios electivos****. De requerirse autorización para la prestación de los servicios de salud de carácter electivo, ambulatorio u hospitalario, el trámite se realizará directamente por el prestador de servicios de salud ante la entidad responsable del pago, sin la intermediación del afiliado, dentro de un término no superior a cinco (5) días calendario. Tratándose de poblaciones de especial protección, entre otras, personas con discapacidad y adultos mayores, madres gestantes, este término se reducirá a dos (2) días hábiles máximo.*

El resultado del trámite será informado empleando para ello cualquier medio electrónico si así lo autoriza el usuario". Por lo que NUEVA EPS S.A., vulnera el derecho a la salud del accionante, pues han trascurrido 135 días desde la fecha en que le fue prescripto el servicio de salud a la petente, sin que el servicio sea efectivamente realizado.

Por lo que es deber de la EPS a la que se encuentra afiliada la accionante, la que debe procurar la atención inmediata con una IPS que realmente preste dicho servicio, puesto que no basta con la simple autorización, se requiere la efectiva materialización de la misma y no es excusable bajo ninguna circunstancia que se ordenen exámenes o procedimientos a IPS que no lo prestan, dejando el usuario a la deriva, dilatando la prestación del servicio por circunstancias inaceptables y exponiendo la salud del paciente pues la tardanza en la realización de tratamientos, o diagnósticos pueden poner en riesgo incluso hasta su vida.

En el caso concreto, se encuentra acreditada la patología del accionante, esto es, "*hipercortisolismo con niveles alto de cortisol*"." enfermedad que requiere un control médico lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio.

Ha expresado la honorable Corte Constitucional en sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015 El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.*" Igualmente,

comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*" Sentencia T-611 de 2014.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social de la accionante, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a expedir la autorización y verificar la realización del examen diagnostico *Resonancia Magnética de Base de Cráneo Silla Turca De Tres Teslas, con una IPS que preste dicho servicio*. Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la afiliada **CARMEN EDILIA HOYOS HOYOS**, para el manejo de su patología *hipercortisolismo con niveles altos de cortisol.*

Se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligadas **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, invocados por la accionante **CARMEN EDILIA HOYOS HOYOS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a expedir la autorización y verificar la realización del examen diagnostico *Resonancia Magnética de Base de Cráneo Silla Turca De Tres Teslas*. Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la afiliada **CARMEN EDILIA HOYOS HOROS**, para el manejo de su patología *hipercortisolismo con niveles altos de cortisol.*

Tercero: **ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO,** con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: **PREVENIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

Quinto: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Sexto: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ad68d20b15963b14d6d171c8b2a10a195dca0574132e19348331383d17532ac
Documento firmado electrónicamente en 21-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00151-00

Se recibe escrito por parte del señor **MARIO RESTREPO,** dentro de la acción popular promovida por **JULIAN ROCARDO BETANCUR CASTAÑEDA en su condición de personero municipal de Supía, Caldas.,** contra **COMITÉ DE CAFETEROS DE RIOSUCIO, CALDAS.**, en el que solicita se le reconozca como coadyuvante en el presente asunto.

Con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998, en su artículo 24, establece que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar las acciones populares presentadas, antes de proferirse sentencia de primera instancia. Con esto, se logró legitimar la participación de todas las personas interesadas en la protección de los derechos e intereses colectivos y permitió que las mismas estuvieran involucradas en los fallos que al respecto se profieran.

Así lo estableció el **artículo 24 de la Ley 472 de 1998**: *"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos"*.

En consecuencia, con lo anterior, la **Sentencia del 13 de agosto de 2008** del Consejo de Estado manifestó: *"A diferencia del proceso civil el coadyuvante en acciones populares no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, vale decir, acreditar la existencia de la relación sustancial que sólo es exigida por el artículo 52 del CPC, pero no por la ley 472. Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas. Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se*

contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria…"

Así las cosas, se reconocerá al señor **MARIO RESTREPO** como coadyuvante en esta acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Riosucio Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** al señor **MARIO RESTREPO**, como **COADYUVANTE** en esta acción popular promovida por **JULIAN ROCARDO BETANCUR CASTAÑEDA** en su condición de personero municipal de Supía, Caldas., contra **COMITÉ DE CAFETEROS DE RIOSUCIO, CALDAS.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8caab0f652cbdd3f09853da5372bf164bb9dc652709330f9192dd79482f10fdd

Documento firmado electrónicamente en 21-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de septiembre de 2022

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00045-00

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo de condenas y costas promovido por **Octavio Hoyos Betancur** contra la señora **Angélica Vanessa Salazar Araya**, y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, se le imparte **aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48f18dba08ae08407fd83a49eacbbaf75b1c4b0f35330412bfe0b3f22c73a021
Documento firmado electrónicamente en 21-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante en tiempo oportuno impugnó la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	12 de septiembre de 2022
Envío Oficio:	12 de septiembre de 2022
Fecha notificación impugnante:	15 de septiembre de 2022
Términos de ejecutoria:	16, 19 y 20 de septiembre de 2022
Impugnación:	13 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00170-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el día 12 de septiembre de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:
c64a51c88a9ad5efda0fcfb0e4ea9dcea5eeba11db9363e57d71a3b32b56247a
Documento firmado electrónicamente en 21-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

Proceso: Declarativo con trámite Especial de Expropiación
Trámite: Ejecución a continuación
Ejecutante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Ejecutado: Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB-
Interlocutorio No. 353

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que feneció en silencio el traslado del recurso de reposición presentado por el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez en contra del auto de fecha 07 de septiembre del año en curso, por medio del cual se citó a las partes a audiencia y se decretaron pruebas.

También, se allega escrito del incidentante solicitando resolver sobre el escrito de nulidad presentado con la oposición.

Por último, se advierte que el 25 de agosto del año en curso, venció en silencio el término para que el curador Ad-Litem contestará la demanda.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00098-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, frente al auto del 07 de septiembre de 2022 que fijo fecha para audiencia y decreto las pruebas, así como la solicitud de decisión la nulidad presentada en el escrito de oposición.

Para resolver se,

I. ANTECEDENTES:

El señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez a través de apoderado judicial presento oposición a la diligencia de entrega, en el mismo escrito solicita decretar la nulidad por falta de competencia.

También en el término de traslado de la diligencia de entrega, allegó escrito de nulidad por los mismos argumentos, esto es, falta de competencia tanto de este despacho como del Juzgado Comisionado.

Mediante proveído del 16 de agosto del año en curso, se rechazo de plano la nulidad propuesta.

Posterior, en auto del 07 de septiembre del año en curso, se fijo fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P y se decretaron las pruebas.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha del 07 de septiembre del año 2022, por medio del cual se fijo fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

Argumenta el apoderado judicial, que las pruebas fueron solicitadas dentro de la querella policiva de perturbación a la posesión que se adelantó ante el inspector de policía, tránsito y asuntos mineros de Marmato, Caldas., siendo las partes las mismas dentro del presente proceso, sin que el inspector de Policía las otorgará, por ende, se encuentra en la excepción del artículo 173 del C.G.P.

Refiere que las pruebas solicitadas tienen el propósito de demostrar que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- no público la resolución No. 713 de mayo 26 de 2014, por medio del cual declaró de utilidad pública e interés social el corredor vial.

III. CONSIDERACIONES:

Establece este despacho como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Es procedente decretar las pruebas solicitadas por el incidentista, y que tienen que ver con remitir oficios a entidades?, considera este despacho que la respuesta es negativa, como pasa a exponerse.

El Código General del Proceso, dispone un régimen probatorio desarrollado en términos generales con la solicitud, decreto, práctica y aportación de los diversos medios de prueba que se emplean en todos los procesos, en este sentido, los medios de prueba son entendidos como instrumentos jurídicos, de cara a demostrar los hechos y que se hayan taxativamente en el artículo 165 del C.G.P *"MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (…)".*

En ese sentido, el ordenamiento procesal, enfatiza en el deber de las partes de conseguir las pruebas que puedan obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición, y de abstenerse de solicitárselas al juez, como bien ocurrió en las presentes diligencias, pues pretende el incidentisita se le decrete como prueba oficiar a varias entidades, cuando ello, pudo ser obtenido a través del derecho de petición, pues ninguno de los documentos ahora reclamados tiene el carácter de reserva.

Argumenta el apoderado judicial que, dichas pruebas fueron solicitadas en un querella adelantada en la inspección de policía y por ende, de esta forma se entiende agotado el requisito del derecho de petición, aspecto que valga advertirse no se atempera a lo expuesto en las diligencias, pues la norma hace alusión a que dichos documentos debieron ser solicitados directamente ante dichas entidades, pues se itera, estos no tienen el carácter de privados, máxime que varios de estos hacen alusión a publicaciones en periódicos.

En este sentir, dispone el artículo 173 ídem *"(…) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.* ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición****, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)" negrilla y subrayado del juzgado.*

Esta norma tiene estrecha relación con lo expuesto en el numeral 10 del artículo 78 ídem, al indicarse como deberes del abogado *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Así pues, que, evita a todas luces que la actividad probatoria de la parte recaiga sobre el juez, y pretende que, dicha labor sea desplegada directamente por el interesado, y únicamente de no ser posible obtenerlo y se demuestre ello ante el juez, estas puedan ser decretadas, aspecto que se itera, no ocurrió en el asunto de marras.

Por ende, la carga de la prueba no ha sido abolida, tal como se viene planteando, pues son las partes quienes conocen los hechos que originaron el debate, y por regla general es por su solicitud y aporte de pruebas que se logra el adecuado conocimiento a fin de culminar en la decisión.

También refiere el incidentista, sobre el decreto oficioso del despacho, en este sentido, no es el momento procesal oportuno para solicitar que dichas pruebas fueras decretadas de oficio, pues como se ha venido planteando, existen unas etapas procesales preclusivas y en este sentir fue al momento de presentarse la oposición, aunado a ello, no puede perder de vista el recurrente que nos encontramos ante un incidente a fin de determinar si le asiste razón para pedir la indemnización que argumenta le corresponde, y por ende, el decreto de pruebas debe centrarse a ello.

Por último, sobre el memorial presentado por el incidentista y que busca las resultas de la nulidad planteada, se tiene que, en providencia del 16 de agosto del año en curso, este despacho decidió lo correspondiente a la nulidad planteada por falta de competencia, rechazándose de plano por ser improcedente y no adecuarse a la taxatividad del artículo 133 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto confutado, en tanto que, al tenor del artículo 323 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso apelación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de septiembre del presente año, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas dentro del tramite incidental solicitado por el señor **Efraín Antonio Bustamante Ramírez** dentro del proceso Declarativo con Tramite Especial de Expropiación adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** en contra del **Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB- y Francisco Antonio García Giraldo**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto referido en el ordinal anterior, remitir el expediente completo de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de la ciudad de Manizales, Caldas, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Civil, para lo de su competencia.

TERCERO: Se advierte que, mediante providencia del 16 de agosto del año en curso, este despacho decidió lo correspondiente a la nulidad planteada por falta de competencia, rechazándose de plano por ser improcedente y no adecuarse a la taxatividad del artículo 133 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
725032cf7a69927d52a945bb22f2b7263e7f76f498fbcb465ef8ad3272181628
Documento firmado electrónicamente en 21-09-2022

Proceso: Declarativo con trámite Especial de Expropiación
Trámite: Ejecución a continuación
Ejecutante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Ejecutado: Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB-
Interlocutorio No. 353

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx